

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1917 de 1996, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No.00142 del 6 de mayo de 1996, la C.R.A., otorga a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM LTDA., una licencia ambiental ordinaria, por el término de dos (2) años, para las actividades de explotación de materiales de construcción en la Cantera denominada “Maná”.

Esta Corporación mediante la Resolución No.00242 del 16 de septiembre de 1998, renueva la licencia ambiental otorgada a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM LTDA., por el término de vigencia del proyecto, para las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera Maná.

Que por medio de la Resolución No.00611 del 31 de diciembre de 2011, la Corporación modifica la Resolución No.00242 del 16 de septiembre de 1998, en el sentido de otorgar la licencia ambiental por el término de cinco (5) años.

Que a través de la Resolución No.00172 del 25 junio de 2002, esta Autoridad Ambiental renueva la licencia ambiental por el término de treinta (30) años (duración de la vida útil del proyecto), para las actividades mineras en la Cantera Maná.

Que mediante el Auto No.00481 del 22 de junio de 2010, la Corporación requiere a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM LTDA., para que dé cumplimiento entre otras las siguientes obligaciones:

- Realizar reconfiguración y revegetación de las zonas intervenidas.
- Mejorar el manejo de estériles.
- Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos.
- Presentar cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconfigurar, año por año.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la Resolución No.00912 del 22 de octubre de 2010, otorga una concesión de aguas superficiales a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM LTDA., para las actividades mineras en la Cantera “Maná”.

Mediante la Resolución No.00731 del 12 de octubre de 2012, se modifica la Resolución No.000912 del 22 de octubre de 2010, en el sentido de aumentar el caudal captado del embalse del guajaro, para las actividades de extracción de materiales de construcción en

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

la Cantera “Maná”.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades que desarrolla la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM, en la cantera ubicada en el Municipio de Repelón y cobijada con el Título Minero No.19762, practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la Cantera, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000282 del 02 de mayo de 2013 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de materiales de construcción como lo son material pétreo tipo china de tamaño ¾” y 1/5” liso y fracturado. También se produce material de sub-base tipo invias.

El volumen de producción de la cantera es de 400 m³/día de grava.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- La cantera cuenta con un proceso de riego 2 veces al día sobre las vías de acceso para disminuir la emisión de material particulado y riego constante sobre la maquina disgregadora de material.
- Se está construyendo el vivero para la recuperación forestal, la capa vegetal extraído producto de la explotación se está reutilizando para recuperar las zonas ya explotadas.
- La geomorfología del terreno explotado, no es la adecuada por las altas pendientes de los taludes.
- Se está llevando un riego muy esporádico en las vías internas de la cantera dándole paso al levantamiento del material particulado a causa del paso de las volquetas y el fuerte verano que azota la zona.
- No cuentan con la señalización adecuada en el interior de la cantera.
- Se encuentran construidas tres piscinas para el proceso de reciclaje de aguas como exigió la C.R.A, mediante Resolución No.000731 del 12 de octubre de 2012, por medio del cual se modifica la concesión de aguas, pero no han iniciado con el proceso de capacitación de aguas.

CONCESIÓN DE AGUAS: La Cantera MANA tiene vigente la concesión de aguas como exigió la C.R.A, mediante Resolución 00912 de 22 de octubre de 2010 y modificada mediante Resolución 00731 de 2012, por la cual se le otorga concesión de aguas para un caudal de 180 m³/día por 5 años.

VERTIMIENTOS LIQUIDOS: La cantera Maná no requiere permiso de vertimientos.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS: La Cantera Maná no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

De conformidad con lo observado en la visita se puedo concluir:

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

- Se inició la construcción del sistema de recirculación de aguas, para el lavado de material dentro de la cantera, para la cual fue otorgada una concesión de aguas, pero hasta la fecha no está funcionando (5 de marzo de 2013).
- La empresa Transportes, Agregados y Maquinaria – TAM, no está presentando los informes de Cumplimiento Ambiental con base en el manual de seguimiento ambiental de proyectos en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- La Cantera Maná no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.
- En la cantera se presenta acopio de material suelto en gran parte de su área de explotación.
- La Sociedad Transporte, Agregados y Maquinaria – TAM, no ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados mediante Auto No.00481 de junio de 2010, referentes a:
 - Realizar reconfiguración y revegetación de las zonas intervenidas.
 - Mejorar el manejo de estériles.
 - Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos.
 - Presentar cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconfigurar, año por año.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS – TAM LTDA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas al no de los siguientes requerimientos: “Realizar reconformación y revenetación de las zonas intervenidas; Mejorar el manejo de estériles; Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a las pendientes de estos mismos y Presentar cronograma de las zonas a explotar, volúmenes y áreas a reconformar, año por año”; todos estos señalados en el Auto No.00481 del 22 de junio de 2010, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida por la empresa TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS – TAM LTDA, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento luego del respectivo proceso, se hacen acreedores a las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 1 5** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

(...)Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS – TAM LTDA., identificada con Nit No.800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González, propietaria de la cantera Maná, ubicada en jurisdicción del Municipio de Repelón – Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

AUTO No. **Nº - 000115** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM – CANTERA MANA T.M. 19762, EN EL MUNICIPIO DE REPELON

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000282 del 02 de mayo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

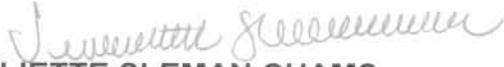
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

25 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)